



PROCESO: ACCION DE TUTELA,
ACCIONANTE: MARIO RAFAEL MEZA BONETT
ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
DERECHO VULNERADO: DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA Y ACCESO AGUA POTABLE
RADICACION: 084334089002-2023-00276-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL- Malambo, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CUESTION A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir el fallo de instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por presunta vulneración de los derechos fundamentales, en los siguientes términos:

La parte accionante, **MARIO RAFAEL MEZA BONETT** identificado con la CC No.72.050.561, presentó el 10 de agosto de 2023, acción constitucional contra **de AGUAS DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA Y ACCESO AGUA POTABLE**.

ANTECEDENTES.

HECHOS:

La parte accionante señor MARIO RAFAEL MEZA BONETT identificado con la CC # 72.050.561, nos manifiesta lo siguiente:

1. El 20 de febrero del año 2023 hubo una caída súbita de la presión en la tubería que conduce el agua potable a nuestros hogares y nos dejó de llegar el preciado líquido a nuestro hogar.
2. El 21 de febrero me acerque a las oficinas de la Empresa Aguas de Malambo a hacer el reporte de la falta del preciado líquido si tener solución ni explicación alguna para resolver el fallo.
3. El 16 de Mayo del 2023 radique un derecho de petición por la demora en restablecer el servicio y fallaron a mi favor para solucionar la situación con la colocación de una acometida nueva. La cual hasta el día de hoy 26 de julio del 2023 no han colocado nada y llevo 5 meses sin tener agua potable en mi vivienda y para colmo de males nos estábamos abasteciendo de los vecinos del frente de nuestra casa arriando el agua y la tubería principal fue dañada por unos contratistas los cuales expresaron que esa tubería era antigua y no la iban a reparar.
4. La empresa Aguas de Malambo y la Alcaldía municipal de Malambo son los directamente responsables de la falta de agua en el sector comprendido de la carrera 18 entre calles 14 y 16 colindante con el Éxito Malambo son exactamente 8 viviendas que estamos sin el servicio de agua potable por la negligencia de estas entidades al no socializar y excluirnos del cambio de tuberías que realizo la gobernación del Atlántico en el sector y hacer caso omiso a todas nuestras solicitudes de solucionar este problema.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita al señor juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de los servicios de agua potable como elemento vital para la supervivencia y la dignidad humana.

SEGUNDO: Ordenar la empresa Aguas de Malambo como medida temporal reparar la tubería antigua para restablecer el servicio a nuestras viviendas de manera inmediata.

TERCERO: Ordenar al Alcalde RUMENIGGUE MONSALVE gestionar por medio de la gobernación del Atlántico o con recursos propios de la Alcaldía municipal el cambio a una nueva tubería en el sector el cual fue excluido por negligencia de algunos funcionarios del proyecto agua 24/7.



ACTUACIONES PROCESALES

El asunto llegó al presente Despacho mediante reparto y le fue asignada la radicación 084334089002-2023-00276-00. Asimismo, previa aprobación de los requisitos fue admitida mediante auto que resolvió avocar conocimiento de la presente acción constitucional con fecha 11 de agosto de 2023, la cual fue notificada en debida forma a las partes intervinientes en la presente acción en la misma fecha.

admisión de tutela radicado 2023-00276-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 3:51 PM

Para: personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>; mmeza-80@hotmail.com <mmeza-80@hotmail.com>; despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>; juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>; buzoncporativo@aguasdemalambo.com <buzoncporativo@aguasdemalambo.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

ADMISION TUTELA 2023-00276.pdf; 02Tutela (2).pdf;

Accionante: Mario Rafael Meza Bonett

Accionados: Aguas de Malambo y Alcaldía Municipal de Malambo

Derecho: Dignidad Humana y Vida Digna

CONTESTACION DE AGUAS DE MALAMBO

WALTHER DARIO MORENO CARMONA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Gerente de la empresa **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, con domicilio en el Municipio de Malambo (Atlántico), identificada con Nit. 900.409.332, tal y como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal concedido por este Despacho, procede a dar respuesta a la Acción de Tutela, de la siguiente manera:

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela, que desde el pasado 2 de febrero de 2023, a raíz de una caída súbita de presión en la conducción del agua en su vivienda, se produjo la suspensión definitiva de la prestación del servicio, motivo por el cual en fecha 21 de febrero de 2023 se acercó a las oficinas de atención al cliente de la accionada a realizar el respectivo reporte, sin recibir, presuntamente, solución alguna a la reclamación presentada.

Agrega que, ante la demora en el restablecimiento del servicio, el pasado 16 de mayo de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada, sin que, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional, haya recibido solución alguna a su problemática, considerando que tal circunstancia vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana y acceso al agua potable.

Finalmente expone que, las entidades en calidad de accionadas son las directamente responsables ante la falta de prestación del servicio, lo cual se encuentra afectando no solamente a su vivienda sino también al sector comprendido entre la carrera 18, calles 14 y 16 colindantes con el Éxito Malambo, en cuyo caso refiere que son ocho (8) las viviendas que se encuentran sin el servicio de agua potable por la presunta negligencia de las accionadas, al omitir las solicitudes elevadas, e igualmente por no socializar y excluirlas del cambio de tuberías que realizó la Gobernación del Atlántico en el precitado sector.

Frente a los hechos expuestos por el accionante, esta Empresa accionada se permite precisar:

De acuerdo a lo manifestado por el señor Meza Bonett, se procedió a verificar el histórico de las reclamaciones hechas por el usuario, encontrando que en relación con los requerimientos de fecha 15 de febrero de 2023 (PQR-10522249-N8J2) y 07 de marzo de 2023 (PQR-10581189-D9j7) dichos requerimientos fueron atendidos oportunamente por la Empresa que represento, esto es, mediante seguimiento y visita técnica que hiciera sus operarios al predio afectado, determinándose en cada una de estas atenciones, que la problemática por la interrupción del servicio, se debía a la



desconexión de su inmueble a una tubería nueva, que tal como lo refirió el mismo accionante en su escrito de tutela, fue instalada por parte de la Gobernación del Atlántico con la imprecisión de no instalar las acometidas de su vivienda al conducto nuevo referenciado.

Por otro lado, con relación a la petición de fecha 16 de mayo de 2023, se verifica que al accionante se le dio respuesta de fondo, clara y oportuna, informándole en dicha oportunidad, que luego de la visita técnica realizada al predio en fecha 18 de mayo de 2023, se logró evidenciar nuevamente que en el inmueble no se estaba haciendo uso del servicio de acueducto, resultado de su falta de conexión a la tubería nueva instalada

por parte de Gobernación del Atlántico, que tal como se expresó en precedencia, su instalación fue realizada por parte de la misma entidad, reprochándose, incluso, por el mismo accionante, la falta de socialización y exclusión por esta del procedimiento de instalación de la nueva tubería en el sector.

Se hace necesario precisar lo anterior, como quiera que contrario a lo expresado por el accionante en su escrito de tutela, se encuentra más que demostrado que la interrupción en el servicio de acueducto en su predio, de ningún modo fue producto de la acción u omisión por parte de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, lo cual permitiera concluir al actor que la misma le haya constituido alguna afectación o vulneración de sus derechos fundamentales deprecados por la ausencia del aludido servicio en su vivienda.

Por lo tanto, resulta claro que la empresa que represento, además de no ser la principal ni mucho menos la directamente responsable en la interrupción súbita del servicio de acueducto del accionante, teniendo en cuenta que se demostró que su falta obedeció a una circunstancia totalmente ajena a la participación técnica y operativa de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, esto es, a causa del descuido e imprecisión de la Gobernación

del Atlántico en la conexión de la acometida de su predio en la tubería nueva instalada por esta en el sector, debe su despacho exonerar a mi representada de toda responsabilidad ligada a la vulneración y afectación de los derechos fundamentales invocados por el aquí accionante.

En todo caso, pese a reprochar lo manifestado por el accionante en su escrito de tutela, esto es, con relación a la supuesta falta de atención a sus requerimientos por parte de esta Empresa y la responsabilidad directa de la misma en la vulneración de los derechos fundamentales por esta deprecados, lo cierto es que el pasado 11 y 12 de agosto de 2023 mediante intervención y visita técnica que hiciera el personal de operaciones y mantenimiento de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P, se logró superar de forma oportuna las circunstancias fácticas que dieron lugar a la presente acción constitucional, tal como nos permitimos demostrar a continuación:

1. Orden de Trabajo terminada el 12 de agosto de 2023, cuya visita técnica fue recibida por el usuario, suscribiendo con su rúbrica en el acápite firma oficial , así como los testigos, efectuándose las siguientes observaciones, consignadas en la precitada orden de trabajo así:

“...Se llega al predio para darle atención a la tutela instaurada por el sr MARIO RAFAEL MEZA BONET con C.C. 72.050.561, quien argumenta no estar recibiendo el servicio de acueducto, Se procede a demoler. Vía peatonal donde se encuentra el punto de Acometida del predio el cual es pasando la vía para Diagonal 18, se procede a demoler 2 Mts de largo x 1 mt de ancho” “...0.15 de espesor, excavación en terreno, 2mt de largo x 1 metro de ancho x 10 de profundidad se encontró fuga en dos adaptadores pertenecientes a los predios Diagonal 18 carrera 16-13 y Diagonal 18 carrera 16-13 apto 101 los cuales fueron reemplazados dejando en completa normalidad la acometida y el servicio del usuario a satisfacción del requerimiento.

2. Informe Técnico suscrito por el Profesional de Operación y Mantenimiento Lorenzo Cadavid, del 22 de agosto de 2023.

INFORME TÉCNICO ACOMETIDA DIAGONAL 18 #16 - 13

“(...) El siguiente informe tiene el fin de dar claridad técnica de los trabajos realizados en la acometida de los precios ubicados en la dirección Diagonal 18 # 16 – 13 la cual se encontraba con problemas en el servicio de acueducto.



El día 11 de agosto de 2023 se realiza la visita al predio por parte del personal técnico de la empresa Aguas de Malambo y con compañía del usuario Mario Rafael Meza Bonet se verifica la prestación del servicio de acueducto.

Efectivamente se evidencia que el usuario no está recibiendo el servicio y manifiesta que lleva algunos meses con este problema por lo cual había instaurado una petición de acometida nueva en las oficinas de atención al cliente el mes de junio de 2023 la cual no había sido atendida al momento.

Se procede a hacer un recorrido con el usuario para ubicar la red en terreno y poder realizar la intervención al día siguiente para solucionar la problemática.

En la mañana del 12 de agosto de 2023 el personal contratista de la empresa Aguas de Malambo llega al sitio donde inicia la acometida de los predios ubicados en la dirección mencionada anteriormente para realizar la excavación, inspeccionar, verificar y posteriormente realizar las reparaciones pertinentes para reestablecerle el servicio a los usuarios afectados con el acompañamiento del auxiliar de procesos de la empresa Aguas de Malambo Norberto Barandica” Se procede a demoler el andén en concreto y se realiza la excavación para ubicar las acometidas de los predios, se evidencia primeramente una fuga de agua potable en la conexión de las acometidas de los predios debido a un daño por asentamiento del terreno que es provocado por una mala compactación del material de lleno al momento de hacer un trabajo en la red por parte de algún externo a la empresa. Este tipo de daño se va presentando paulatinamente debido a que el asentamiento del terreno es un proceso que puede durar varios meses en ocurrir lo que hace que rastrear el momento en que se realizó el mal procedimiento que lo ocasionó sea muy complejo y explica por qué el usuario manifiesta que la presión de agua fue bajando y con el tiempo dejó de recibir el servicio de acueducto en su hogar.

Para dar solución a la problemática se procede a reparar ambas acometidas y culminar el trabajo con la verificación de la prestación del servicio a satisfacción del usuario en los predios afectados.

En tal sentido, para evidenciar lo anterior, nos permitimos anexar con la presente contestación de tutela, el material fotográfico del procedimiento, su informe técnico, orden de trabajo firmada a satisfacción del usuario y la verificación de su cumplimiento por parte del accionante.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita, en la medida que, como se explicó en precedencia, **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P**, mediante la intervención oportuna de sus operarios, realizó las labores técnicas que a su juicio consideró necesarias, para garantizarle nuevamente al accionante y a los inmuebles también afectados ante la falta de acceso al servicio, el suministro efectivo del agua potable por lo que la tutela debe ser negada por improcedente puesto que los supuestos fácticos invocados ya han sido superados.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE AGUAS DE MALAMBO

- Sustentación de la ausencia de objeto y causa como aspecto que hace improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado, la tutela incoada por el accionante.

Solicito al señor juez tener como pruebas, las siguientes:

- Informe Técnico de Acometida Diagonal 18 #16 – 1 de fecha 11 de agosto de 2023.
- Material videográfico del procedimiento y del cumplimiento.
- Orden de trabajo de fecha 13 de agosto de 2023 firmada a satisfacción del usuario y la verificación de su cumplimiento por parte del mismo.



CONTESTACION SECRETARIA JURIDICA ALCALDIA DE MALAMBO

JULIO GUTIÉRREZ ARISMENDY, en mi calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**, Acta de posesión No 071 de julio 14 de 2023, Decreto de nombramiento No 254 de 13 de julio de 2023, me permito manifestar que el área jurídica del Municipio de Malambo es la encargada de resolver todas la inquietudes jurídicas y judiciales del Municipio, por consecuencia damos respuesta.

Solicita se desvincule al municipio de Malambo-Atlántico, por las siguientes razones. a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos domiciliarios pueden ser prestados por cualquier agente, ya sea el Estado, los particulares o las comunidades organizadas, sin que para ello se requiera de un contrato entre el Estado y el respectivo prestador, en la medida que el Constituyente previó que la participación en la prestación de los servicios, se basará en los principios del libre ejercicio de la actividad económica y de la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, objetivos que, además, están en consonancia con lo dispuesto en el artículo 333 superior, lo que busca asegurar la libre competencia económica de todos los intervinientes en la prestación de los citados servicios.

Existe, entonces, como regla general, un principio de libertad de entrada para la prestación de los servicios públicos, el cual es desarrollado por el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, según el cual "Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta ley, según la naturaleza de sus actividades."

En ese sentido, un prestador de servicios públicos domiciliarios, sin importar su naturaleza, puede prestar los servicios públicos propios de su objeto social, en cualquier lugar del territorio nacional e inscribirse en el RUPS de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que para ello requiera de un contrato con un municipio, un departamento o la Nación, que lo habilite para operar.

Sin perjuicios de la anterior regla general, se presentan tres situaciones en las que un prestador podría requerir de un contrato con un municipio para poder prestar los servicios públicos domiciliarios, contrato que, de acuerdo con las inquietudes por Usted planteadas, requeriría de una licitación pública. En este orden de idea por parte del Municipio de malambo delego a la Empresa AGUA DE MALAMBO para que esta sea la correspondiente a prestar el servicio de agua potable y alcantarillo; la Administración Municipal ha dispuesto más de \$ 11.672.754.178 por conceptos de extensión, optimización, anulación y sectorización de redes de abastecimiento y distribución de acueductos y Alcantarillado.

PETICION. Con fundamento en los anteriores hechos facticos y jurídicos, le solicitamos de manera respetuosa al señor Juez que:

PRIMERO: Se sirva declarar la desvinculación a la Alcaldía de Malambo-Atlántico por lo anteriormente manifestado.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente se ordene el archivo de la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta agencia judicial establecer sí:

¿Vulnera o amenaza **AGUAS DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO**, los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA Y VIDA DIGNA, ACCESO AGUA POTABLE**, del señor **MARIO RAFAEL MEZA BONETT** identificado con la CC # 72.050.561, presentó el 10 de agosto de 2023, acción constitucional contra de **AGUAS DE MALAMBO** al no ordenar reparar la tubería antigua para restablecer el servicio a nuestras viviendas de manera inmediata. Y **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, al no ordenar gestionar por medio de la gobernación del Atlántico o con recursos propios de la Alcaldía municipal el cambio a una nueva tubería en el sector el cual fue excluido por negligencia de algunos funcionarios del proyecto agua 24/7.

CONSIDERACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- VIDA DIGNA

En reiteradas jurisprudencias, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones



en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que, cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el art. 11 de la Constitución Nacional.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

- DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Las instituciones democráticas modernas nacieron a partir del concepto de dignidad humana como principio preponderante al hablar sobre derechos humanos. Colombia no es la excepción, y desde la carta magna, hasta los pronunciamientos de las autoridades judiciales de cualquier nivel van dirigidos de acuerdo a este derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”¹.

De igual manera en sentencia de T-171/18, expresó: *“el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto*

- DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA

Para la Corte la salud e integridad física de la persona, como se advirtió, son condiciones integrantes del derecho fundamental a la vida y se revela entre ellos una conexidad de las partes y el todo. Por esto precisa que la protección constitucional, a estos derechos no sólo ha de brindarse cuando la vida sea amenazada con desaparecer totalmente, sino también cuando son sus componentes los que se afectan o perturban, toda vez que por ello de una u otra forma se afecta la vida humana y se menoscaba el curso digno que debe tener la misma. Así, como para la jurisprudencia constitucional la vida del hombre merece ser una vida digna y debe contar con la garantía de ser del respeto a la integridad física, la Corporación ha insistido en la relación entre el derecho a la dignidad humana y la integridad física que se preserva a través de la salud, respecto de la cual, señaló lo siguiente:

“El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho - porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.



En consecuencia, la Corte ha señalado que la tutela puede prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona.

- ACCESO AGUA POTABLE

El acceso al agua potable es fundamental para poder comer, lavarse o beber. La gestión sostenible de los recursos hídricos ayuda a gestionar de forma más adecuada la producción de alimentos, de energía, y contribuye al trabajo justo y al crecimiento económico.

¿Qué dice la Constitución Política de Colombia sobre el derecho al agua?

La Constitución Política tendrá un nuevo artículo, el 49A, en el Capítulo II del Título II, del siguiente tenor: Artículo 49 A. El agua y el saneamiento básico son derechos fundamentales. El Estado garantizará su acceso sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios de universalidad, solidaridad y calidad.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE DOS DERECHOS: AGUA Y MÍNIMO VITAL

En términos generales cuando se vulnera el acceso al derecho al agua, la Corte ha establecido que:

1. El agua es derecho fundamental cuando se destina para el consumo humano en cuanto contribuye a la salud y salubridad pública; por ejemplo en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana T-578 de 1992 y T-413 de 1995;
2. El agua es indispensable para el desarrollo de otros derechos fundamentales como la salud y la vida en condiciones dignas, como se observa en las sentencias T-578 de 1992 y T-881 de 2002, y
3. No se puede suspender el servicio público de acueducto cuando se afectan personas en estado de debilidad manifiesta, de acuerdo con la sentencia C-150 de 2003. En este orden de ideas, el precedente jurisprudencial⁴ frente a la falta de acceso al agua se puede resumir afirmando que el agua es derecho fundamental cuando se destina para el consumo humano en cuanto contribuye a la salud y salubridad pública y no se puede suspender el servicio público de acueducto cuando se afectan personas en estado de debilidad manifiesta.

El desarrollo jurisprudencial sobre el acceso al agua ha considerado en sus argumentos el carácter fundamental del derecho al agua porque integra criterios válidos de interpretación de derechos humanos como la Observación General N.º 15 sobre el derecho al agua del Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales del Pacto que lleva el mismo nombre y otros instrumentos internacionales relacionados, como lo hizo la sentencia T-270 de 2007 que, además, incorpora el concepto derecho social autónomo al puntualizar que: “el agua potable, a la luz del art. 93 de la Constitución Política de 1991, en virtud de la cual se acoge como criterio de interpretación válido, la recomendación No. 15 del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales, debe considerarse como un derecho social autónomo”

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.



Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-118/18

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR PROTECCION DEL DERECHO AL AGUA-
Procedencia excepcional
DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Protección cuando la prestación del servicio de acueducto es nula o intermitente

El marco jurídico del derecho de acceso al agua potable y su garantía a través de la prestación del servicio público de acueducto se concreta en las disposiciones internacionales de derechos humanos, en particular la Observación General No. 15 del CDESC, el Capítulo V del Título XII de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Del entramado constitucional, legislativo y jurisprudencial se extrae que el acceso al agua debe prestarse en cumplimiento de unos mínimos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, los cuales se complementan, entrelazan y fortalecen con las características básicas de eficiencia, universalidad y solidaridad de los servicios públicos domiciliarios.

SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO-Presupuesto para garantizar el derecho al agua potable

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Vulneración por empresa de acueducto y alcantarillado al negar la disposición final del servicio domiciliario de acueducto directamente hasta la vivienda

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Orden a Empresa de Acueducto y Alcantarillado realizar los arreglos y el mantenimiento del equipo de bombeo, para garantizar un servicio de agua potable continuo, salubre y en cantidad y calidad suficiente para el consumo personal y doméstico

COMPETENCIA DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.



Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales de VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA Y ACCESO AGUA POTABLE, por cuanto no se le daba información de la petición del actor MARIO MEZA BONETT; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaron durante el trámite de la acción de tutela.



No obstante, es de informar al usuario que este procedimiento tiene un costo de operación el cual lo asume el usuario en su facturación, este costo de la actividad está registrado en la resolución de precios vigente a fecha de hoy, se procede a informar los precios de la actividades a continuación:

ITEM	CAPITULO 03: CAMBIO, RETIRO Y REPARACIÓN DE ACOMETIDAS DE ACUEDUCTO (NO INCLUYE ACCESORIOS)	UNIDAD	Valor a cobrar
1040	Cambio o retiro de acometida de acueducto en pavimento.	M	\$ 162.191
1041	Cambio o retiro de acometida de acueducto sin pavimento.	M	\$ 100.526
1042	Reparación de acometida de acueducto en la caja del medidor de ½" y 1"	UN	\$ 86.604
1043	Reparación de acometida de acueducto en toma de ½" y 1" en pavimento rígido.	UN	\$ 161.064
1044	Reparación de acometida de acueducto en toma de ½" y 1" sin pavimento	UN	\$ 35.492

Notas:

- Las actividades de obra en el nicho: excavación, lleno, y cuando es con pavimento, incluye su corte y reconstrucción, colocación de base granular, arenilla y botada de escombros.
- Se cobrará adicional el suministro, el transporte y la colocación de los accesorios requeridos.

RESUELVE

- 1 **Accede**, a su reclamo conforme a la parte considerativa se ajusta un valor de \$75,810.77 pesos.
- 2 Notifíquese Personalmente esta decisión administrativa.
- 3 Contra la presente decisión proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante la Dirección Comercial de la empresa AGUAS DE MALAMBO y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el Término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación.

Aguas de Malambo S.A E.S.P., reitera su permanente disposición para atender sus solicitudes y buscar opciones que posibiliten una mejora en sus procesos y en la satisfacción de sus clientes

Dado en Malambo, a los 6 días del mes de junio de 2023.



MATERIAL FOTOGRAFICO

Demolición de andén en concreto, excavación y evidencia de fuga de agua potable.



Reparación de acometidas.



VERIFICACION DEL SERVICIO



En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde



este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

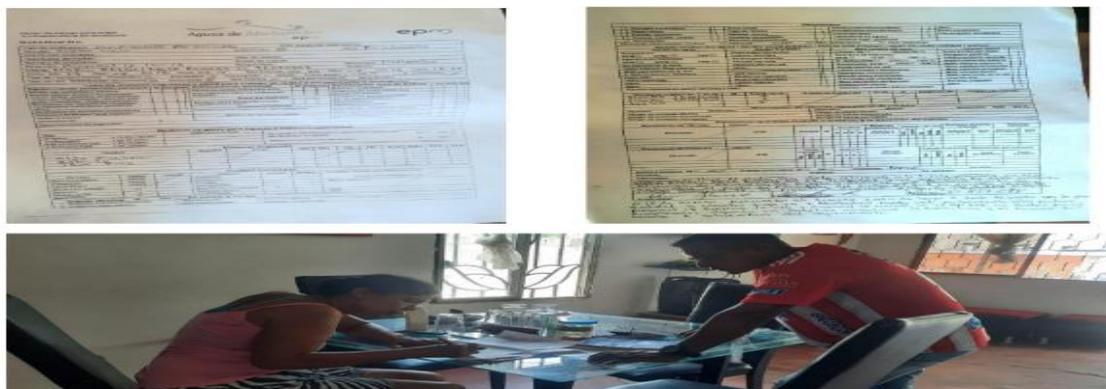
La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de no prosperidad y, en consecuencia, se no amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que se observa el envío de la misma al correo electrónico.

Es menester indicar que los accionados, aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración al derecho conculcado, toda vez que dicha respuesta fue debidamente notificada de manera electrónica y aportada en la contestación.

ORDEN DE TRABAJO FIRMADA A SATISFACCIÓN DEL USUARIO.




LORENZO CADAVID
Profesional de Operación y Mantenimiento



Orden de trabajo para redes e infraestructura de acueducto

Aguas de Malambo epm

Solicitud No. _____

Tipo de verificación: Verificación de servicio IPID elemento intervenido: _____

Circuito: caso vicio Subcircuito: 0 UGO: Resumen

Solicitudes asociadas: _____

Solicitudes derivadas: _____

Número de instalación: _____ Sitio de interés: _____

Dirección: Puerto Real 18-14-13 Grupo de trabajo: _____ Municipio: Malambo

Cliente: MARIO RAFAEL MEZA BONETT C.C. 72050561 Teléfono: _____

Inicio: Año 23 Mes: 8 Día 12 Hora: 08:15 Terminación: Año 23 Mes: 08 Día 12 Hora: 13:45

Tipo de mantenimiento: Preventivo Correctivo Excavación > 50 Excavación < 150 E Confinado

Tipo de red: Distribución secundaria Acometida Red interna Red particular Otra (Cuál): _____

Lista de chequeo seguridad y salud para trabajo en redes e infraestructura acueducto

Equipo trabajo protección personal	SI	NO	NA	Entrenamiento personal	SI	NO	NA	Señalización área de trabajo	SI	NO	NA
Revisó herramientas y equipos				Hay vigilante externo entrenado				Barreras, cuantas?			
Revisó equipo protección personal: casco, botas, guantes, lentes/pepaso, gafas, mascarilla, chaleco reflectivo.				Nombre: _____				Dispones de cinta reflectiva			
Se cuenta con equipos de respiración: ventiladores de aspiración, planta a sílice.				Área de trabajo				Señales de aproximación			
Se dispone de pantallas protectoras				Existen otras Redes/Servicios necesarios a seguir				Barreras/Conos			
Requiere EPI/Estado/Talud reposo?				Comunicaciones				Abanderados			
Quien lo hace?				Comunicación supervisor por medio de _____				Señales luminosas			
Dimensiones:				Medios de acceso y salida				Señales de prohibición			
Observaciones de seguridad:								Señales de obligación			

Medición de gases para ingreso a espacios confinados

Gas	Valor encontrado	Se verificó previamente la adecuada calibración del detector de gases	SI	NO
Oxígeno	> 19.5% - 23.5%			
Combustible	< de 10 ppm			
Gase carbónico Co2	< de 25 ppm			
A Sulfúrico H2S	< de 10 ppm			

Personal empleado

Nombre	Registro	Cargo	OD	ON	FD	FN	EOD	EON	EFD	EFN
<u>Alfonso Montero</u>										
<u>Rafael Meza Bonett</u>										
<u>Silvia Ruiz</u>										

Equipos especiales

Recurso	Código	Tiempo	Recurso	Código	Tiempo	Sustador	Cortes con sustador (mm)
Retractor	80048		Guantes				
Compresor	80048		Pulverizadores				
Carro sereno	80038		Cables				
Generador energía	14		Dispositivos				
Soldador	15		Regulador de presión				
			Detector de gases				
			Turbinómetro				

Pero, se exhortará AGUAS DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto” entre tanto de la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, del amparo constitucional al derecho fundamental de petición, promovido por el ciudadano **MARIO RAFAEL MEZA BONETT** identificado con la CC # 72.050.561, en contra de **AGUAS DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a AGUAS DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020, . Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE

JUEZ



03

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54733b74b92a61a470c1d49452f9612497b9980b662388a080957ca35699eaa**

Documento generado en 24/08/2023 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>